***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00214-01

Proceso: Tutela 1ª instancia

Accionante: María Elena Palacio Giménez como agente oficioso de Bryan Arbey Ocampo Palacio

Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Tema: Derecho a la salud de quienes prestan servicio militar: “La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-927 de 2011. / Sentencia T-020/13. / Sentencia T-760 de 2008. / Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. / Sentencia T-859 de 2003 / Sentencias T-184 de 2011 - T-091 de 2011 - T-944 de 2011 / Sentencia T-551 de 2012. / Sentencia T-516/09. / Sentencia T – 825 de 2008

Pereira, octubre seis de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_ del 6 de octubre de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocado por*María Elena Palacio Giménez* como agente oficioso de *Bryan Arbey Ocampo Palacio***,** contra *La Nación – Ministerio de Defensa Nacional,* la *Dirección General de Sanidad- Área de Medicina Laboral* y el *Batallón de Infantería No. 23, Los Vencedores,* por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* *ACCIONANTE:*

María Elena Palacio Giménez como agente oficiosa de Bryan Arbey Ocampo Palacio

* *ACCIONADOS*

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Batallón de Infantería No. 23, Vencedores.

* VINCULADOS

Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional

Área Medicina Laboral del Ejército Nacional

Comandante General de las Fuerzas Militares

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Indica la accionante que el joven Bryan Arbey Ocampo Palacio ingresó al servicio militar como soldado regular el 6 de noviembre de 2014 al Batallón de Infantería No. 23, Vencedores de Cartago; que en el mes de febrero de 2016, luego de dieciséis meses de prestar el servicio militar, el conscripto comenzó a presentar episodios de deterioro mental y psicológico, evidenciada por agresiones a sus compañeros, diálogo incoherente, pensamientos disgregados y amenazas con arma de fuego. Indica que mediante oficio del 26 de febrero último, el Capitán Heimar Alexander Hurtado Pantoja, Director del Dispensario Médico 3017 del Batallón No. 23, emitió valoración psicológica del soldado regular, donde consignó que se evidenciaba una psicopatía aparente que podría estar relacionada con los trastornos del carácter y del comportamiento. Que mediante orden 3017 de marzo de 2016, la Psicóloga Ángela María Londoño Trejos remitió al conscripto a una valoración psiquiátrica como consecuencia de los trastornos mentales que padecía y que el 29 de marzo se ordenó su hospitalización en la ESE Hospital Mental de Risaralda; que por orden administrativa de personal No. 1352 el 30 de marzo de 2016 se dispuso el retiro del servicio militar de su hijo, siendo enviado a su casa en mayo de 2016, con tratamiento farmacológico.

Sostiene que 13 de septiembre último, su hijo volvió a presentar alteraciones psicológicas y/o psicóticas que lo llevaron a atacarla violentamente, y que en razón de ello, fue internado nuevamente en la ESE Hospital Mental de Risaralda; que dicha entidad le manifestó los gastos médicos ya no correrían por cuenta del Ejército Nacional sino que debían ser asumidos de forma particular, afirmación que fue reiterada por una funcionaria de la accionada. Por último, refiere que la dificultad administrativa antes descrita ha puesto en riesgo la vida del agenciado, pues este requiere del acceso efectivo a los servicios de salud para sobrellevar la enfermedad mental que padece.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas a que en el término de 48 horas, restablezcan el servicio de salud del ex conscripto, y que en lo sucesivo se le garantice la prestación integral de los servicios médicos para dar continuidad al procedimiento requerido para superar la enfermedad mental que lo aqueja.

*II. CONTESTACIÓN:*

Ninguna de las entidades accionadas allegó contestación dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

*¿En el presente asunto se le está vulnerando el derecho a la salud y dignidad humana al accionante?*

*3.1. Derecho a la Salud.*

Ha dicho la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, que el Estado Colombiano tiene la obligación de brindarle a sus asociados una vida en condiciones dignas, esto es, donde todos tengan a su alcance los medios necesarios para disfrutar de su salud y por ende, puedan llevar una adecuada vida en sociedad:

*“Todas las personas, sin importar su condición, su edad o su género, son titulares del derecho a gozar del más alto nivel de salud, de modo que no solo su vida biológica sea viable, sino que esta se desarrolle en condiciones de dignidad, y con los medios indispensables para realizar los proyectos de vida propios”[[1]](#footnote-1).*

También ha indicado la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2), que el derecho a la salud tiene un carácter fundamental y autónomo:

*“La Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[4]](#footnote-4)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[5]](#footnote-5)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[6]](#footnote-6).*

En cuanto a los ciudadanos que ejercen la actividad militar, ha indicado la Corte Constitucional, que el derecho a la salud también debe ser garantizado por el Estado aún después del desacuartelamineto, en aquellos casos en que durante o con ocasión a dicho servicio, se produzca una limitación en su estado de salud, tal como se indicó en sentencia T-551 de 2012:

*“La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.*

Y sigue diciendo:

*“Deber del Estado de suministrar la atención médica psiquiátrica, quirúrgica, hospitalaria por situaciones sucedidas durante su vinculación al servicio público.*

*Como seres humanos dignos que prestan un servicio a la patria, los soldados de Colombia tienen derecho a esperar que el Estado les depare una atención médica oportuna y adecuada, sin eludir responsabilidades mediante consideraciones que ponen en tela de juicio la buena fe del ciudadano que la Constitución presume”.*

Conforme con lo anterior, la Sala concluye que los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, tienen derecho a que se les continúe prestando el servicio asistencial médico integral hasta que alcanzar la recuperación o hasta que se garantice la continuación del tratamiento por parte de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social, bien sea en el régimen contributivo o subsidiado[[7]](#footnote-7).

*3.2 Caso concreto.*

Sea lo primero indicar, que dado el silencio de las accionadas frente a los hechos narrados en la demanda de tutela que en su contra instauró la señora María Elena Palacio Giménez en calidad de agente oficiosa del joven Bryan Arbey Ocampo Palacio, a pesar de haber sido debidamente notificadas, tal como consta a folios 31 a 36, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se tendrán como ciertos los fundamentos fácticos que interesan a efectos de resolver el problema jurídico planteado (Sentencia T – 825 de 2008), esto es, la fecha en que el agenciado ingresó a prestar el servicio militar en el Batallón de Infantería No. 23, Vencedores de Cartago, Valle; el deterioro mental y psicológico que presentó durante el tiempo que prestaba el mismo; y la fecha en que se le dio de baja o se dispuso su retiro del servicio militar.

Acorde con lo anterior, no existe duda entonces, acerca de que Ocampo Palacio ingresó a las Fuerzas Militares a prestar el servicio militar obligatorio, lo que significa, que aprobó los exámenes practicados, es decir, era *“apto”,* pues contaba con las condiciones físicas y mentales para formar parte del Ejército Nacional.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado con el escrito de demanda visible a folios 12 a 26, reposa la respuesta que el Director del Dispensario Médico 3017 del Batallón de Infantería No. 23, Vencedores, rindió dentro del proceso penal No. 457, en que se indica que “*en el momento del examen mental, el soldado se encuentra consciente, orientado, con ansiedad moderada, ideas delirantes, diálogo incoherente, pensamiento disgregado, disperso, con deterioro de la memoria inmediata.* (…)*se evidencia la presencia de una psicopatía aparente que podría estar relacionada con trastornos del carácter y del comportamiento (…) se evidencia en el soldado regular los rasgos de personalidad opuesta… inestabilidad emocional… manifestada en los frecuentes cambios de humor y de ánimo que lo llevan a la impulsividad, en repetidos casos frente a quienes lo rodean, con consecuencias negativas. (…)* que “*de acuerdo a la valoración psicológica realizada al señor soldado regular Ocampo Palacio Bryan Arbey, y a lo descrito anteriormente, se evidencia que se encuentra NO APTO para la prestación del servicio miliar*.”

De otra parte, milita el reporte de epicrisis del 29 de marzo de 2016, en el que se consigna que el paciente presenta un cuadro delirante persecutorio, con cambios en el comportamiento, alteración en el patrón de sueño, por lo que deciden hospitalizarlo. Así mismo, reposa la historia clínica mental psiquiátrica de Bryan Arbey Ocampo Palacio, de la cual se observa que el 24 de mayo de 2016 presentó un diagnóstico de F29X Psicosis de origen no orgánico, no especificada, que estuvo internado por primer episodio psicótico de características paranoides secundario a la dependencia de cannabis, por lo que como análisis y plan de manejo, se ordenó medicación con “Olanzapina tab. X10 mg 0-0-3”, “Acido Valproico x 250 mg 1-1-1”, con signos de alarma y se ordena control en dos meses.

Conforme lo anterior, es claro que no pueden desconocerse las especiales circunstancias en que se encuentra el agenciado, dado el detrimento de su estado de salud, a causa de la enfermedad mental suscitada durante el tiempo que prestó su servicio militar, de modo que, con base en las consideraciones expuestas, resulta procedente tutelar el derecho a la salud que es titular el ex conscripto.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del su Brigadier General, Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias, y continúe prestando el tratamiento médico que requiera el joven Bryan Arbey Ocampo Palacio, frente a la patología y afección sicológica a la que se ha hecho referencia, así mismo, deberá continuar suministrando toda la atención médica, hospitalaria, farmacéutica y psiquiátrica que aquél requiera, respecto a dicha patología que motivó la presentación de esta acción de tutela hasta su efectiva recuperación o hasta tanto se defina su situación medica laboral, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud de *Bryan Arbey Ocampo Palacio*, invocado en esta acción de tutela.

*2. Ordenar* a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias, y continúe prestando el tratamiento médico que requiera el joven Bryan Arbey Ocampo Palacio, frente a la patología y afección sicológica a la que se ha hecho referencia, así mismo, deberá continuar suministrando toda la atención médica, hospitalaria, farmacéutica y psiquiátrica que aquél requiera, respecto a dicha patología que motivó la presentación de esta acción de tutela hasta su efectiva recuperación o hasta tanto se defina su situación médica laboral, si a ello hubiere lugar.

*3. Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*4. Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Sentencia T-927 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-020/13 M.P Luís Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-6)
7. En un caso en el cual se estudió el principio de continuidad a un tratamiento médico que venía recibiendo un soldado, a quien una vez cumplido su servicio obligatorio se le suspendió el servicio médico, se expuso que: “e*n el caso que nos ocupa, el deber de solidaridad exige del Ejército Nacional que continúe brindando al actor una atención médica integral. Sin embargo, para que esta obligación constitucional se encuentre en armonía con las prescripciones legales y reglamentarias relativas al límite temporal de la prestación de los servicios en el sistema de salud de las fuerzas militares, la cobertura solo debe garantizarse hasta que el accionante sea inscrito en el régimen subsidiado o contributivo de salud.*” Sentencia T-516/09. [↑](#footnote-ref-7)